

MODIFICA EL REGLAMENTO DE SISTEMA DE POSICIONAMIENTO AUTOMÁTICO DE NAVES PESQUERAS Y DE INVESTIGACIÓN PESQUERA, D.S. N° 139, DE 1998

Núm. 198.- Santiago, 14 de julio de 2010.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5, de 1983; la ley N° 19.521; los D.S. N° 41, de 2004, y N° 306, de 2007, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la consulta formulada al Consejo Nacional de Pesca, informada mediante carta (C.N.P.) N° 12, de 1 de julio de 2010; las leyes N° 10.336 y N° 20.434; el decreto supremo N° 139, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que, la ley N° 20.434, citada en Visto, modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura, incorporando el artículo 86 ter conforme al cual se hará exigible un sistema de posicionamiento automático, a las embarcaciones que prestan servicios a los centros de cultivo, en los casos en que se hubiere dispuesto una condición sanitaria de riesgo entre zonas o agrupaciones de concesiones de acuicultura.

General de Pesca y Acuicultura citada en Visto, incorporado por la ley N° 20.434, el sistema de posicionamiento exigible a las embarcaciones que prestan servicios a los centros de cultivo se someterán a las disposiciones del Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, por D.S. N° 139, de 1998, citado en Visto, se estableció el Reglamento del Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras y de Investigación Pesquera, en virtud del Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo cual, corresponde modificarlo a fin de incorporar a las embarcaciones prestadoras de servicios de la acuicultura.

Decreto:

Artículo único. Modifícase el Reglamento del Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras y de Investigación Pesquera, D.S. N° 139, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido siguiente:

1. Agrégase, en el encabezado del reglamento, a continuación de “y de Investigación Pesquera”, la frase “y de las Embarcaciones Prestadoras de Servicios de la Acuicultura”.
2. Agrégase en el artículo 1°, luego de la frase “investigación pesquera”, la oración precedida de una coma “y de embarcaciones prestadoras de servicios en los casos en que sea procedente”.
3. Agrégase el siguiente inciso 4° en el artículo 2: “En los casos en que el Servicio haya determinado

una condición sanitaria de riesgo entre zonas o agrupaciones de concesiones, los armadores de embarcaciones prestadoras de servicios a los centros de cultivo ubicados en tales zonas o agrupaciones, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. La condición sanitaria de riesgo que hace aplicable la medida será fijada por resolución del Servicio, conforme al reglamento a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

4. Modificase el artículo 3º en el sentido siguiente:

- a) Agrégase en la letra c) después de la expresión “pesquera” y antes de la coma, la frase “y de acuicultura.”.
- b) Agrégase la siguiente letra j):
“j) embarcaciones prestadoras de servicios de acuicultura o embarcaciones prestadoras de servicios: Embarcaciones que prestan servicios a los centros de cultivo, entendiéndose por tales el servicio de transporte de peces vivos, peces muertos y sus productos, alimentos, personal, redes y demás elementos destinados a la contención de especies en cultivo, así como los elementos de fijación, flotación y protección de los mismos.”.

5. Modificase el artículo 4º de la siguiente manera:

- a) Elimínase en la letra c) la frase entre paréntesis: “(minuto a minuto)”.
- b) Reemplázase en el inciso 1º de la letra d), en la oración final, la expresión “1 grado sexagesimal” por “10 grados sexagesimales”.
- c) Agrégase en la letra e) la siguiente oración final: “En el caso de las naves de la acuicultura, este requisito de cobertura comprenderá sólo las aguas de jurisdicción nacional.”.

6. Modificase el artículo 6º en el sentido siguiente:

- a) Reemplázase la letra f) por la siguiente: “f) Confirmar a la nave la señal de encendido y transmisión conforme del dispositivo.”.
- b) Agrégase en la letra h), después de la coma que sigue a la palabra “componentes”, la frase seguida de una coma “tales como sellos u otros”.

7. Modificase el artículo 7 en el siguiente sentido:

- a) Agrégase en el inciso 1 la siguiente oración final: “El armador deberá informar al Administrador del Sistema cualquier instalación y desinstalación del dispositivo y solicitar la inspección correspondiente de la Autoridad Marítima.”.
- b) Agrégase en el inciso 2º, después de la palabra

“extractivas” y antes de la coma, las palabras
“o de prestación de servicios, según
corresponda”.

8. Agrégase en el inciso 1º del artículo 9 la
siguiente oración final, cambiando el punto aparte por
un punto seguido:

“Asimismo, el Servicio, previo informe técnico
de la Subsecretaría de Pesca, establecerá la frecuencia
de transmisión para las naves de la
acuicultura.”.

9. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14. Los armadores de embarcaciones
prestadoras de servicios deberán informar al Servicio
el nombre, matrícula y señal distintiva de la nave y
actividad o servicio que presta. En caso de prestar más
de un servicio de la acuicultura, conforme a la normativa
vigente, deberán indicarse todos ellos.”.

Artículo transitorio. El Administrador del Sistema
podrá autorizar la utilización provisoria de dispositivos
no certificados que hayan sido instalados en
las embarcaciones de la acuicultura con anterioridad
a la publicación del presente decreto en el Diario
Oficial, siempre que sean compatibles con la Estación
Fiscalizadora.

Los armadores de las naves a que se refiere el
inciso anterior deberán informar dicha situación al
Administrador del Sistema en un plazo de 15 días
desde la publicación del presente decreto en el Diario
Oficial.

Asimismo, los armadores de las embarcaciones
de la acuicultura que se encuentren en la hipótesis del
inciso primero, tendrán un plazo de 6 meses desde la
publicación del presente decreto en el Diario Oficial,
para obtener la certificación del dispositivo a que se
refiere el artículo 6º letra b).

Transcurrido este plazo, ninguna de esas naves
podrá utilizar dispositivos no certificados por el Administrador
del Sistema.

Anótese, tómese razón y publíquese.-

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de
la República.- Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro
de Economía, Fomento y Turismo.- Jaime Ravinet
de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda
atentamente a Ud., Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario
de Pesca.